



Rama Judicial

República de Colombia

### **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00067-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversia Contractual** promovido por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB S.A. E.S.P.**, en contra de **INTERCOMERC GROUP SAS** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 03 de noviembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

**CONSTANCIA:** En este estado de la diligencia se deja constancia que el apoderado de la entidad demandada XXXX, no compareció a la presente diligencia, por lo tanto, se le concede el término de tres (03) días para que presente la debida justificación, so pena de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo al numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.

#### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** HUGO FELIPE MORENO GALINDO, C.C. 1.032.464.670 de Bogotá y T.P. 292.843 del C. S. de la J., Dirección: Transversal 86ª No. 20-53 APTO 501 Edificio Altavista Bogotá. Teléfono: 3185021744. Correo electrónico: hugo.morenog@etb.com.co y asuntos.contencios@etb.com.co

#### **Parte Demandada:**

**Apoderada SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, C.C. 80.110.210 de Bogotá y T.P. 157.615 del C. S. de la J., Dirección: calle 12 No. 7-32 oficina 711 de Bogotá. Teléfono: 3133471731. Correo Electrónico: victor.gomez@vgenlacelegal.com

**CONSTANCIA:** En este estado del proceso se dejó constancia que la sociedad INTERCOMERC GROUP S.A.S. no cuenta con apoderado en el proceso de la referencia.

**AUTO:** Se reconoció personería adjetiva al abogado HUGO FELIPE MORENO GALINDO, C.C. 1.032.464.670 de Bogotá y T.P. 292.843 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del mandato conferido por la Dra. Andrea Ximena López Laverde, quien es apoderada general de esa Entidad, tal como se aprecia en los documentos obrantes en la subcarpeta denominada

“027AnexosRespuestaRequerimientoETB”, de la carpeta “002CuadernoPrincipalTomo2” del expediente digital.

En consecuencia, se tuvo por revocado el mandato que le había sido conferido a la abogada PAULA ANDREA NARVÁEZ RUBIANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.604.115 expedida en Cali (Valle del C.) y T.P. No.174.954 del C.S. de la J., para representar a dicha Entidad en el sub judice.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Como primera medida, el Despacho recordó que en el sub judice se encontraba pendiente de decidir sobre la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, pues, en principio, la cuantía tasada en la demanda excedía la de la competencia establecida para los Juzgados Administrativos en primera instancia.

No obstante, se explicó que no ha sido posible esclarecer ese punto por cuanto según se apreciaba en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, este proceso fue conocido inicialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual mediante providencia del 28 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del mismo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad; sin embargo, dentro del plenario no reposa dicho auto y pese a las múltiples gestiones adelantadas por este Despacho no fue posible conseguir copia del mismo, por lo que en audiencia del 03 de noviembre de 2021 y como un último esfuerzo por esclarecer este aspecto, el Juzgado ordenó la reconstrucción parcial del expediente y le concedió a todos los sujetos procesales el término de diez (10) días para que aportaran todas las piezas procesales que tuvieran en su poder, correspondientes a la actuación surtida por nuestro superior jerárquico y, en especial, del auto del 28 de febrero de 2018.

Es así como, al revisar nuevamente el plenario, se advirtió que los sujetos procesales se pronunciaron para manifestar que no contaban con copia de dicha providencia y, por lo tanto, se hacía imposible la reconstrucción de esa actuación; no obstante, ante la necesidad imperiosa de continuar con el trámite del proceso y la certeza de que el Tribunal Administrativo del Tolima ya se había pronunciado sobre la competencia para conocer del presente asunto y radicó la misma en los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, este Despacho decidió continuar con el trámite del sub judice sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Así las cosas, se le preguntó a las partes si a esta altura advertían alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, y ante la respuesta negativa de estas, se tuvo por saneado el procedimiento, decisión que se notificó en estrados.

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Como la presente audiencia se inició el 04 de febrero de 2020, fecha para la cual no habían entrado en vigencia ni el Decreto 806 del 2020, ni la Ley 2080 de 2021, se consideró que lo procedente era decidir en este punto sobre las excepciones previas y mixtas propuestas por las Entidades demandadas; en consecuencia, se indicó que, el apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A., propuso las de “Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” e “Inexistencia

*de solidaridad frente a seguros del Estado S.A.*”; sin embargo, como la primera de dichas excepciones está directamente relacionada con el derecho que se persigue en el sub iudice, aunque su nombre haga referencia a la acción, se dispuso que su estudio se diferiría al momento de dictar sentencia.

En lo que respecta al segundo de dichos medios exceptivos, se dijo que pese a su denominación, al verificar los argumentos que le daban sustento se advertía que se trataba de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, debido a que según indicaba la Compañía demandada, el hecho de que existiera una póliza en la cual el asegurador amparaba parte de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir en la ejecución de un contrato, no implicaba que la empresa aseguradora fuera responsable, ni mucho menos que fuera solidaria en la obligación a indemnizar.

La demandada mencionó que, a través de la presente demanda, ETB pretende que se declare el incumplimiento contractual en cabeza de INTERCOMERC GROUP S.A.S. y que se ordene el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios; así como también persigue que se condene a Seguros del Estado S.A. a asumir dicho pago; sin embargo, la demandada indica que las pretensiones dirigidas en su contra deben desestimarse debido a que se presenta una acumulación de acciones y pretensiones.

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, la cual, si bien se pronunció frente a las excepciones, no efectuó ninguna manifestación expresa frente a los argumentos que sustentan este medio exceptivo.

Aclarado lo anterior, se señaló que el artículo 141 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, a través del medio de control de controversias contractuales, las partes pueden solicitar, entre otros aspectos, que se declare la existencia de un contrato o su nulidad, que se declare su incumplimiento, que se condene al responsable a pagar los perjuicios, que se hagan otras declaraciones y condenas e incluso que se proceda a la liquidación judicial cuando la misma no se haya logrado de mutuo acuerdo y la Entidad no lo haya liquidado unilateralmente.

A su vez, se destacó que de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A., en la demanda se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que i) sean conexas; ii) que el juez sea competente para conocer de todas; iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí; iv) que no haya operado la caducidad respecto a alguna de ellas; y, v) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Dicho esto, se precisó que a través del presente medio de control, ETB S.A. E.S.P. pretende principalmente que se declare que la empresa Intercomerc Group SAS incumplió la Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014 y que como consecuencia de esa declaración, se condene a Intercomerc y a su garante Seguros del Estado S.A., a pagar a ETB S.S. la indemnización de perjuicios por valor de \$647.363.533,84, menos los valores que resulten a favor del contratista, previa liquidación judicial del contrato.

De cara a tal estado de las cosas, esta operadora judicial encontró que en el presente caso resultaban procedentes las pretensiones esbozadas por la parte actora, por cuanto como se apreciaba en la póliza visible a folios 170 a 178 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, Intercomerc Group SAS tomó una póliza de cumplimiento a favor de ETB S.A. E.S.P., para garantizar el cumplimiento de la Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014 y ahora que la Entidad demandada está alegando el incumplimiento de ese lo más lógico es que persiga la efectividad de esa garantía.

Sin embargo, se precisó que, Seguros de Estado S.A. no comparece al plenario como deudor solidario, sino como garante y, por lo tanto, de producirse una eventual condena, la Compañía Aseguradora solo respondería por el valor asegurado y en los términos generales y especiales de la póliza de seguro expedida a favor de Intercomerc Group SAS.

Finalmente, se determinó que este despacho era competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda, las mismas no se excluyen, no ha operado la caducidad frente a ellas y todas deben tramitarse bajo el mismo procedimiento, motivo por el cual se declaró no probada la excepción denominada "*Inexistencia de solidaridad frente a seguros del Estado S.A.*", propuesta por el apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A.

Finalmente, se resaltó que no se encontraba probada ninguna excepción que debiera ser resuelta en esta etapa de la audiencia, ni se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se precisó que la empresa Intercomerc Group SAS no contestó la demanda, mientras que la compañía Seguros del Estado S.A., se pronunció oportunamente<sup>1</sup> para señalar lo siguiente:

El apoderado de la Compañía demandada manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que no se encuentran demostrados los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil contractual, toda vez que no está acreditada la ocurrencia de un siniestro, ni la existencia del supuesto perjuicio padecido en la cuantía reclamada.

Frente a los hechos, el mandatario manifestó que, del **primero al séptimo, el décimo primero, del décimo tercero al vigésimo segundo, no le constan**; que el **octavo, el vigésimo cuarto y el vigésimo quinto no son ciertos**; que frente al **noveno se atiene a lo que resulte probado**; y que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo y décimo segundo no constituyen hechos**.

**Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba serían los siguientes:**

- La parte demandante afirma que el FONADE suscribió con ETB el Contrato No. 2141320, cuyo objeto consistía en que el contratista se obligaba con el FONADE a realizar la dotación, instalación y puesta en funcionamiento de la infraestructura técnica de los puntos Vive digital fase 2 en el marco del plan Vive Digital del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Región 4 (conformada por los departamentos de Cundinamarca, Caquetá, Huila, Tolima y la ciudad de Bogotá).

Menciona que, con el fin de dar cumplimiento a las anteriores obligaciones contractuales, la ETB suscribió bajo la modalidad de contratación directa, la Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014, con INTERCOMERC GROUP S.A.S., cuyo objeto era "*el diseño, suministro, instalación y puesta en correcto funcionamiento de la infraestructura técnica, operativa y tecnológica requerida de acuerdo con las especificaciones y cantidades descritas en los términos de referencia, incluidas las adecuaciones locativas necesarias y el respectivo entrenamiento a los administradores designados por ETB en cada PVD, para la*

---

<sup>1</sup> Folio 99 del archivo denominado "002CuadernoPrincipalTomoDos" del expediente digital.

*implementación de los Puntos Vive Digital (PVD) Fase 2 Región 4 (...) y de acuerdo con el alcance y condiciones señaladas en los términos de referencia y la oferta presentada.”*

De acuerdo con la ejecución del proyecto y en el marco de la Aceptación de oferta, al contratista INTERCOMERC GROUP S.A.S. le fueron asignados dieciocho (18) puntos Vive digital, el valor del contrato se pactó en la suma de tres mil setecientos diez millones cuarenta mil cuarenta y siete pesos (\$3.710.040.047), incluido IVA y se estableció un plazo de ejecución de siete (7) meses, que iniciaron el 24 de diciembre de 2014 y culminaban el 24 de julio de 2015.

Por su parte, la Sociedad contratista, con el fin de amparar los riesgos de la Aceptación de Oferta, tomó la Póliza de Seguro de Cumplimiento particular No. 30-45-101044732 expedida por Seguros del Estado S.A.

Es así como, la parte actora manifiesta que mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2015 dirigido a ETB, el señor Rodrigo Buelvas Guerra, en su calidad de Gerente del proyecto manifestó que INTERCOMERC GROUP S.A.S. había decidido no continuar con la ejecución del Contrato No. 4600014329, debido a que se había presentado un desequilibrio de las expectativas económicas, dado que la cotización de la oferta se había presentado en el año 2014 con un valor del dólar de 2.000 y para la fecha de esa comunicación, el valor del dólar había variado a la suma de 2.380 pesos aproximadamente. Igualmente, en el comunicado la empresa contratista informó que sólo se realizaría la instalación de siete (7) de los dieciocho (18) puntos vive digital y, por lo tanto, señaló que dejaban a la Entidad contratante (ETB) en plena libertad para que cediera la instalación de los once (11) puntos restantes a otra empresa; por último, la empresa contratista refirió que estaba presta a realizar los trámites de liquidación del contrato.

La demandante explica que el señor Buelvas Guerra no era representante de INTERCOMERC GROUP S.A.S., ni tenía facultades para obligar a dicha empresa, por lo que aduce que lo que sucedió en este caso fue un claro abandono del contrato.

A partir de este momento la empresa contratista no volvió a desarrollar ninguna actividad, abandonando el contrato suscrito con ETB y olvidando que en la Aceptación de Oferta se estableció que en caso de incumplimiento total o definitivo de cualquiera de las obligaciones del contratista, se generaría a su cargo el pago de una cláusula penal pecuniaria cuyo monto sería del 30% del valor del contrato, sin que por ello se exima al proveedor del cumplimiento de la obligación principal, ni del pago de los perjuicios que superen dicho valor.

Ante esta situación, ETB tuvo que asignarle a otros contratistas la instalación de los puntos vive digital restantes y el 29 de octubre de 2015 suscribió la modificación y prórroga del Contrato No. 2141320 con el FONADE, modificando las obligaciones de ETB en cuanto a la presentación del dictamen de inspección RETIE y RETILAP de los puntos vive digital instalados.

Expresa, que en desarrollo de ese dictamen de inspección se estableció que los siete (7) puntos vive digital plus instalados por INTERCOMERC GROUP S.A.S. no cumplían con la normatividad vigente para RETIE y RETILAP debido a una serie de inconsistencias de tipo eléctrico que impedían que se expidiera la certificación requerida.

Ante esta situación, la entidad demandante afirma que requirió a INTERCOMERC GROUP S.A.S. el 20 de junio de 2016, con el fin de que realizara los ajustes a las irregularidades encontradas; no obstante, dicha empresa guardó silencio, motivo por el cual la ETB se vio obligada a adicionar un contrato que había suscrito con la empresa PC MICROS S.A.S., por valor de doscientos cincuenta millones ochocientos tres mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$250.803.662), con el fin de que esta corrigiera los hallazgos evidenciados en los siete (7) puntos vive digital instalados por la empresa demandada.

A su vez, indica que con ocasión del incumplimiento de INTERCOMERC GROUP S.A.S., el FONADE le impuso a la ETB unos Acuerdos de Niveles de Servicios por un valor total de doscientos cuarenta y cuatro millones seiscientos setenta y seis mil setenta y tres pesos (\$244.676.073).

Adicionalmente, la empresa demandante expresa que se determinó que INTERCOMERC GROUP S.A.S. cobró tres millones doscientos dieciocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con setenta y seis centavos (\$3.218.887,76) de más, por concepto de adecuaciones locativas de algunos puntos digitales.

Aunado a lo anterior, la ETB asegura que asumió costos adicionales por concepto de la implementación de los puntos vive digital, por la suma total de ciento cuarenta y ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos diez pesos con ocho centavos (\$148.664.910,08), discriminados así:

- Por conceptos de estudios de campo la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000).
- Por concepto de bienes (equipos), el valor de ciento treinta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos diez pesos con ocho centavos (\$133.544.910,08)
- Por concepto de informes finales de instalación de los municipios de Algeciras (Huila) y Palermo (Huila), el valor de nueve millones quinientos setenta mil pesos (\$9.570.000)
- Por concepto de transporte de equipos, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

Señala que el valor total de los perjuicios ocasionados por INTERCOMERC GROUP S.A.S. a la ETB asciende a la suma de seiscientos cuarenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$647.363.533,84).

Asegura igualmente que, en cumplimiento del artículo 1075 y S.S. del Código de Comercio, ETB dio aviso del siniestro a Seguros del Estado S.A. a través de un correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2016, con el fin de que se procediera a hacer efectivo el amparo; sin embargo, la Compañía Aseguradora mediante comunicación del 12 de septiembre de 2016 objetó la reclamación aduciendo ausencia de tasación de los perjuicios causados y de soportes de la reclamación.

Finalmente, la parte demandante afirma que el 30 de enero de 2017, radicó ante Seguros del Estado S.A. los soportes de la reclamación.

- Tal como ya se indicó, la empresa INTERCOMERC GROUP S.A.S. no contestó la demanda.
- Por su parte, la sociedad Seguros del Estado S.A. señala que de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro correspondiente a la póliza tomada por INTERCOMERC GROUP S.A.S., sólo habrá indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento

imputable al contratista, de las obligaciones emanadas del contrato garantizado y como causal de exclusión, es decir, como riesgo no cubierto, la compañía aseguradora previó que el amparo no opera si se presenta fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo, la entidad demandada manifiesta que el reclamante debe acreditar los hechos imputables al contratista, que implican el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato garantizado.

Expuesto lo anterior, el apoderado de la Compañía señala que si bien la Entidad demandante atribuye los perjuicios presuntamente irrogados a un incumplimiento imputable exclusivamente al contratista y lo acusa de haber terminado unilateralmente la Aceptación de la Oferta, lo cierto es que no se advierte ni se evidencia que ese incumplimiento sea imputable única y exclusivamente al deudor, que se causó un perjuicio directo que era previsible y que existe un nexo causal entre la conducta del contratista y lo pretendido en la demanda.

Resalta que del correo remitido por INTERCOMERC GROUP S.A.S. el 17 de febrero de 2015, no es posible colegir que esa empresa hubiese terminado unilateralmente el contrato, por cuanto el texto del comunicado inicia con la expresión *“de acuerdo con las reuniones sostenidas entre la empresa y la ETB en cabeza del Dr. Javier Gutiérrez”*; así las cosas la demandada recuerda que de conformidad con los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, el contrato pudo haber terminado por el consenso de las partes, pues según indica, después de las manifestaciones del contratista respecto a su imposibilidad de proseguir con la ejecución del contrato, prosiguió una etapa de total inactividad por parte de ETB, y los siguientes actos desplegados por esta última empresa sugieren de manera inequívoca su intención de dar por terminado el negocio jurídico.

De otra parte, Seguros del Estado S.A. sostiene que de conformidad con el artículo 1081 del C.C., la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Así las cosas, la demandada asegura que ETB tuvo conocimiento del hecho que motiva esta demanda y la reclamación a la aseguradora, desde el 17 de febrero de 2015, pues en esa fecha INTERCOMERC GROUP S.A.S. remitió un correo electrónico informando que no podría continuar ejecutando el contrato, lo que quiere decir que a partir de ese momento, la Empresa contratante contaba con el término de dos años para hacer efectivo el amparo ante la compañía aseguradora; sin embargo, la demanda de la referencia fue radicada cuando dicho término ya había sido superado y, por lo tanto, en el sub judice operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Adicional a lo anterior, Seguros del Estado S.A. resalta que el presente proceso carece de medios de prueba que acrediten la producción, naturaleza y cuantía del presunto detrimento alegado por ETB y, como dicho aspecto no es susceptible de presunción alguna, lo procedente entonces es negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la Compañía Aseguradora expresa que, el hecho de que exista una póliza de seguro no quiere decir que el asegurador sea responsable ni mucho menos solidario de la obligación de indemnizar a los afectados y, por lo tanto, alega que como en la demanda se pretende que se declare el incumplimiento contractual y el pago de una indemnización de perjuicios, el Despacho deberá desestimar esas pretensiones frente a Seguros del Estado S.A.

Resalta que las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil contractual no pueden permitir que el demandante obtenga un provecho indebido y aduce que en el presente caso existe una tasación excesiva de los tipos de perjuicios que se reclaman, máxime que los mismos no se encuentran acreditados, por lo que de accederse a una condena se podría incurrir en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Empresa demandante.

A su vez, la demandada solicita que, en el caso de una eventual condena en su contra, se tengan en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza contratada, limitando el monto de la obligación indemnizatoria a cargo de esa Compañía Aseguradora y aplicando las exclusiones establecidas expresamente.

Sin manifestaciones de las partes al respecto, se procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que entre ETB S.A. E.S.P. e Intercomerc Group S.A.S. se celebró la Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014.
2. Liquidar judicialmente el contrato Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014, celebrado entre ETB S.A. E.S.P. e Intercomerc Group S.A.S.
3. Declarar que Intercomerc Group S.A.S. incumplió el contrato Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Intercomerc Group S.A.S. y a Seguros del Estado S.A. en su condición de garante del cumplimiento y solidario de la obligación, a pagar a favor de ETB S.A. E.S.P. a título de indemnización de perjuicios, la suma de seiscientos cuarenta y siete millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$647.363.533,84), menos los valores que resulten a favor del contratista como consecuencia de la liquidación judicial del contrato.
5. Condenar a las demandadas a actualizar la suma resultante de la anterior condena tomando como base el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.
6. Reconocer intereses moratorios sobre las sumas resultantes de las anteriores condenas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Condenar a las demandadas a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, el Despacho determinó que en el presente caso existían dos problemas jurídicos asociados a saber:

El **problema jurídico** principal consistía en *determinar si la empresa contratista Intercomerc Group S.A.S. incumplió el contrato “Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014” suscrito con ETB S.A. E.S.P. y si como consecuencia de dicho incumplimiento hay lugar a la liquidación judicial del contrato y al reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor de la empresa contratante.*

*En el evento en que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, el Despacho deberá determinar si la Compañía Seguros del Estado S.A. está obligada a asumir el pago de la indemnización que resulte a favor de la empresa ETB S.A. E.S.P., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 30-45-101044732, tomada por Intercomerc Group S.A.S. a favor de la Empresa contratante para cubrir los riesgos derivados de la ejecución de la Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014.*

Sin manifestaciones de las partes.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, se fijó el litigio en estos términos, decisión que se notificó en estrados.

## CONCILIACIÓN

Ante la inexistencia de propuesta por parte de la compañía aseguradora, se declaró fallida y precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

## MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

## DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

#### 1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante junto con el escrito introductorio, visibles a folios 2 a 428 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### 2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría ofíciase a Seguros del Estado S.A., para que en el término de diez (10) días allegue al expediente copia íntegra de la reclamación presentada por ETB S.A. E.S.P., así como de todas las actuaciones que se han surtido por parte de esa Compañía de Seguros correspondientes a la Póliza No. 33-45-101044732, tomada por Intercomerc Group S.A.S. a favor de ETB S.A. E.S.P.

#### 3. TESTIMONIALES

Por conducto del apoderado judicial la parte demandante, ETB S.A. E.S.P., cítese a las personas que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre lo siguiente:

- **MAURICIO PRECIADO MANRIQUE**, quien se desempeñó como supervisor del contrato "Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014" e informará todo cuanto le conste acerca de la ejecución del mismo, así como también explicará el abandono de las obligaciones por parte de la Empresa contratista.
- **YESICA ALEIDA QUINTERO SALAZAR**, quien se desempeñó como Coordinadora de Zona del Programa de la Secretaría General de ETB S.A. E.S.P. Masificaciones de TIC, desde donde tuvo conocimiento del contrato "Aceptación de Oferta No. 4600014329 del 21 de noviembre de 2014" y depondrá sobre las actividades que desarrolló Intercomerc Group S.A.S. en cumplimiento de ese contrato.

- **VICTORIA EUGENIA MOLINARES**, quien se desempeñó como Gerente de Infraestructura Física PVD Fase 2 PMTIC, e informará al Despacho de los diseños, validación de facturación, verificación de documentación del proyecto PVD Fase 2 conforme a los PVD asignados contractualmente a Intercomerc Group S.A.S.
- **JAIME ALBERTO SANTAMARÍA MARTÍNEZ**, funge como representante legal de PC Micros y desarrolló actividades de adecuación eléctricas e iluminación en procura de obtener la certificación RETIE RETILAP e informará al Despacho sobre esas actividades, en relación con los 7 PVD implementados por Intercomerc Group S.A.S., que no cumplieron con la normatividad vigente.
- **JOSÉ FERNANDO MONTOYA ARANGO**, quien es Gerente Comercial de Comatel Comcore y en su calidad de tal implementó tres (3) de los PVD que dejó de implementar Intercomerc Group S.A.S. y depondrá sobre ese hecho.
- **CAROLINA CELY**, fue Gerente de Proyectos PVD Fase 2 Xorex de Colombia y se desempeñó como líder en la implementación de ocho (8) de los PVD que debió instalar Intercomerc Group S.A.S. y se referirá a ese hecho.

Se advirtió a la parte demandante que los anteriores testimonios podrían ser limitados cuando el Despacho considerase suficientemente esclarecidos los hechos que eran objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE**

Practíquese interrogatorio de parte, que formulará el mandatario de ETB S.A. E.S.P., al señor JUAN FELIPE SALAZAR SALDARRIAGA, en su condición de representante legal de la empresa INTERCOMERC GROUPO S.A.S., para lo cual la secretaria de este Juzgado le remitirá la respectiva citación a este último a la dirección aportada por el apoderado de la Empresa demandante.

En consecuencia, se le concedió el término de cinco (5) días al apoderado judicial de ETB S.A. E.S.P. para que allegara la dirección o el correo electrónico en los que el señor JUAN FELIPE SALAZAR SALDARRIAGA, pueda ser citado a la audiencia de pruebas.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 56 a 81 del archivo denominado "002CuadernoPrincipalTomoDos" del expediente digital.

##### **2. TESTIMONIALES:**

Niéguese por inútil e improcedente la prueba testimonial tendiente a que se escuche la declaración de la señora NANCY BONILLA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente lo relativo al trámite de la solicitud elevada por ETB S.A. E.S.P. ante Seguros del Estado S.A.

Lo anterior, por cuanto no se identifica a la señora Bonilla, es decir, se desconoce por qué tiene conocimiento de estos hechos y, además, porque previamente en esta providencia se ordenó oficiar a la Compañía Aseguradora para que allegue copia íntegra del trámite impartido a la reclamación presentada por ETB S.A. E.S.P., por lo que con dichos documentos quedaría satisfecho el objeto de la prueba.

##### **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Niéguese por inútil el interrogatorio de parte del representante legal de ETB S.A. E.S.P., por cuanto el objeto de esta prueba, según lo señala el apoderado de Seguros del Estado S.A., es que éste se pronuncie sobre los hechos de la demanda y su contestación, los cuales aparecen suficientemente claros en el plenario en los respectivos escritos de demanda y contestación, por lo que no se advierte que este interrogatorio pueda aportar nada nuevo al expediente, máxime cuando el interrogado no podrá modificar o adicionar los hechos ya expuestos por las partes.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

#### **FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 PM)**.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Finalmente, se dio por terminada la presente audiencia, siendo las tres y treinta y tres de la tarde (03:33 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrán ser consultadas en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae08062e6995438be680be80bcf9de18b7ad201530d8c16453f5e4188b754488**

Documento generado en 03/02/2022 04:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**